

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

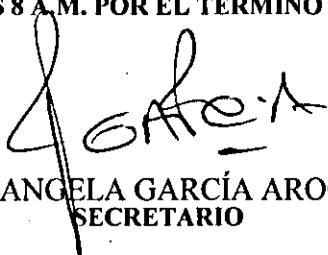
ESTADO No. **0122**

Fecha: 13/12/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 <b>2018 00504</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YESMILDE ESCOBAR BAQUERO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	12/12/2019	
20001 33 33 003 <b>2019 00018</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUVENAL ANTONIO BARROS PERTUZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	12/12/2019	
20001 33 33 003 <b>2019 00034</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR JOSE RAMIREZ CAMARGO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE ORDENA EL ENVIO DEL EXP. AL H. TAC.	12/12/2019	
20001 33 33 003 <b>2019 00073</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL DARIO SERNA GOMEZ	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE ORDENA EL ENVIO DEL EXP. AL H. TAC.	12/12/2019	
20001 33 33 003 <b>2019 00271</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILSA CALDERÓN ZULETA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE ORDENA EL ENVIO DEL EXPEDIENTE AL H. TAC.	12/12/2019	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 13/12/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**



**ROSANGELA GARCÍA AROCA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.**  
Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**DEMANDANTE:** Yesmil de Escobar Escobar Baquero

**DEMANDADO:** Ministerio de Educación y otro

**RADICADO:** 20001-33-33-003-2018-00504-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admitase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada Yesmil de Escobar Escobar Baquero a través de apoderado judicial. Por lo tanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Rama Judicial, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

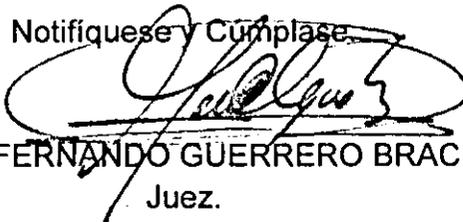
<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

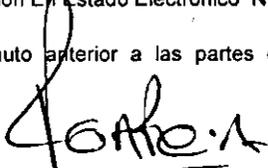
8. Reconocer personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con CC: 1.094.914.639 y TP. 236.526 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J03/JPM/dgs

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>13/01/19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>0122</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Juvenal Antonio Barros Pertuz

DEMANDADO: Ministerio de Educación y otro

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00018-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada Juvenal Antonio Barros Pertuz a través de apoderado judicial. Por lo tanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Rama Judicial, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

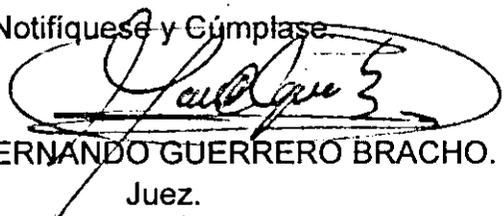
<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

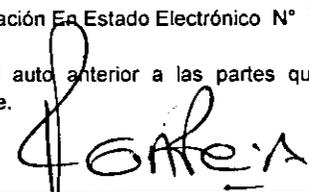
7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconocer personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con CC: 1.094.914.639 y TP. 236.526 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase.

  
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J03/JPM/dgs

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>13/01/19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>0122</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Víctor José Ramírez Camargo

DEMANDADO: Municipio de la Jagua de Ibirico y otros

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00034-00

Víctor José Ramírez Camargo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda contra el Municipio de la Jagua de Ibirico y otros.

Al examinar los presupuestos procesales para pronunciarse acerca de la admisión del presente medio de control, el Despacho encuentra que este carece de competencia para su conocimiento, veamos las razones:

La competencia de los juzgados administrativos, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, será hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.

Dicha cuantía debe sujetarse a las reglas consagradas en el artículo 157 del C.P.A.C.A, que nos indica, que en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomarse en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

El apoderado de la actora en escrito contentivo de la demanda, obrante a folio 24 del paginario, acápite de estimación razonada de la cuantía, fija la misma en la suma de (\$359.324.33), de esta cifra se tomará únicamente el valor correspondiente a la sanción moratoria reclamada, esto es: (\$344.980.392)<sup>1</sup>, pues el excedente (\$9.799.396) corresponde a intereses, tal como se observa en la liquidación efectuada por la parte demandante vista a folio 24. Se constata por el Juzgado que la suma de (\$344.980.392); equivale a 416,5 SMMLV.

De otro lado, el artículo 152 del C.P.A.C.A, numeral 2°, señala que los Tribunales Administrativos, conocerán en primera instancia de los procesos

---

<sup>1</sup> Que corresponden a la sanción moratoria reclamada de los tres últimos años solicitados.

de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior, se infiere que por tratarse el presente proceso de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, en el cual la cuantía asciende a la suma de de (\$344.980.392), equivale a 416,5 SMMLV, su conocimiento radica en primera instancia, en el Tribunal Administrativo del Cesar, siendo lo procedente, entonces, declarar la falta de competencia de este Despacho y remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de administración Judicial de Valledupar para su reparto entre los Magistrados de esa Corporación. Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

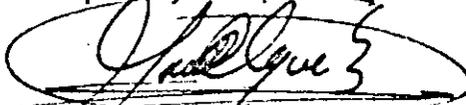
**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Declarar la Falta de Competencia de este Juzgado Administrativo, para conocer el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, para su correspondiente Reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

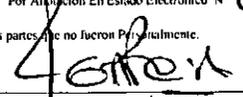
**TERCERO:** Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/dgs.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
VALLADUPAR. 13/01/19
Por Ampliación En Estado Electrónico N° 0122.
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.**  
Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**DEMANDANTE:** Gabriel Darío Serna Gómez

**DEMANDADO:** Municipio de Agustín Codazzi

**RADICADO:** 20001-33-33-003-2019-00073-00

Gabriel Darío Serna Gómez, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda contra el Municipio de Agustín Codazzi.

Al examinar los presupuestos procesales para pronunciarse acerca de la admisión del presente medio de control, el Despacho encuentra que este carece de competencia para su conocimiento, veamos las razones:

La competencia de los juzgados administrativos, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, será hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.

Dicha cuantía debe sujetarse a las reglas consagradas en el artículo 157 del C.P.A.C.A, que nos indica, que en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomarse en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

El apoderado del actor en escrito de subsanación de la demanda, obrante a folio 104 del paginario, acápite de estimación razonada de la cuantía, fija la misma en la suma de (\$68.084.864).

De otro lado, el artículo 152 del C.P.A.C.A, numeral 2°, señala que los Tribunales Administrativos, conocerán en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior, se infiere que por tratarse el presente proceso de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral,

en el cual la cuantía asciende a la suma de (\$68.084.864), que equivale a (82.2) SMLMV, su conocimiento radica en primera instancia, en el Tribunal Administrativo del Cesar, siendo lo procedente, entonces, declarar la falta de competencia de este Despacho y remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar para su reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Declarar la Falta de Competencia de este Juzgado Administrativo, para conocer el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, para su correspondiente Reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

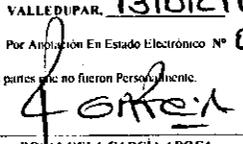
**TERCERO:** Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/dgs.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 13/01/19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 0122
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.**  
Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**DEMANDANTE:** Edilsa Calderón Zuleta

**DEMANDADO:** Municipio de Manaure y Otros

**RADICADO:** 20001-33-33-003-2019-00271-00

Edilsa Calderón Zuleta, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda contra Ministerio de Educación - Municipio de Manaure y otros.

Al examinar los presupuestos procesales para pronunciarse acerca de la admisión del presente medio de control, el Despacho encuentra que este carece de competencia para su conocimiento, veamos las razones:

La competencia de los juzgados administrativos, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, será hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.

Dicha cuantía debe sujetarse a las reglas consagradas en el artículo 157 del C.P.A.C.A, que nos indica, que en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomarse en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

El apoderado de la actora en escrito contentivo de la demanda, obrante a folio 24 del paginario, acápite de estimación razonada de la cuantía, fija la misma en la suma de (\$225, 618,727), de esta cifra se tomará únicamente el valor correspondiente a la sanción moratoria reclamada, esto es: (\$218.326.644)<sup>1</sup>, pues el excedente (\$5.404.911) corresponde a intereses, tal como se observa en la liquidación efectuada por la parte demandante vista a folio 24. Se constata por el Juzgado que la suma de (\$218.326.644), equivale a 263,7 SMMLV.

De otro lado, el artículo 152 del C.P.A.C.A, numeral 2°, señala que los Tribunales Administrativos, conocerán en primera instancia de los procesos

<sup>1</sup> Que corresponden a la sanción moratoria reclamada de los tres últimos años solicitados.

de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior, se infiere que por tratarse el presente proceso de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, en el cual la cuantía asciende a la suma de de (\$218.326.644), equivale a 263,7 SMMLV., su conocimiento radica en primera instancia, en el Tribunal Administrativo del Cesar, siendo lo procedente, entonces, declarar la falta de competencia de este Despacho y remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de administración Judicial de Valledupar para su reparto entre los Magistrados de esa Corporación. Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

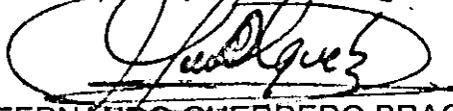
**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Declarar la Falta de Competencia de este Juzgado Administrativo, para conocer el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

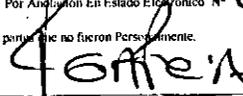
**SEGUNDO:** Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, para su correspondiente Reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase

  
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/dgs

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 13/06/19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 0122 Se notifico el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------